



Resolución 132/2020, de 12 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-207/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2019, D. XXX presentó, en la Oficina Municipal de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Málaga, una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León). El objeto de esta solicitud, relacionando su “*expone*” y el “*solicita*”, es el siguiente:

“...partida presupuestaria que destina el Área de Cultura a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no habría sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 24 de julio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas con fecha 28 de agosto de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado en dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Mansilla, quien, sin duda,



podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las



Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien solicitó el acceso a la información pública que ha sido denegado.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue presentada el 25 de julio de 2019 ante esta Comisión, después de que el 13 de junio de 2019 hubiera sido presentada la solicitud de información pública.

Al margen de ello, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, las reclamaciones no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Respecto a la cuestión de fondo, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos*

incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso que nos ocupa, la partida presupuestaria que el Área de Cultura del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas destina a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones, en efecto, debe considerarse información pública que necesariamente ha de formar parte de los contenidos y documentos que obran en dicho Ayuntamiento.

Cierto es que, en la solicitud del acceso a la información, no se especifica temporalmente el contenido de la información, por lo que el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, si hubiera dado trámite a la solicitud, pudiera haber pedido al solicitante que identificara suficientemente el contenido de la información solicitada, con indicación de la suspensión del plazo para resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG.

No obstante lo anterior, habiendo sido presentada la solicitud de acceso a la información pública en el mes de junio de 2019, y presumiendo que la intención del solicitante ha de ser la de obtener información actual y no datos que se remonten en el tiempo de forma ilimitada, podemos considerar, también por el hecho de la utilización del singular, que la “*partida presupuestaria*” sobre la que se solicita información es la dedicada por el Área de Cultura del Ayuntamiento a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones en ese año 2019.

Por otro lado, a los efectos de analizar la posible concurrencia, tanto de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG), como de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), únicamente cabría valorar la posible necesidad de reelaboración previa de la información para que pueda ser factible su divulgación.

Sin embargo, la información solicitada se refiere a meros datos numéricos que han de estar perfectamente identificados por parte del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, sin que su concreción comporte ningún esfuerzo especial de búsqueda, comparación o selección.

Por otro lado, en el Portal de Transparencia de la página Web del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, aunque se recoge un apartado relativo a información “*económica*” y a “*ayudas y subvenciones*”, los mismos carecen de contenidos. En todo caso, si la información hubiera sido publicada de algún modo, serviría remitir al solicitante al lugar donde pudiera acceder a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG.



Con todo ello, la resolución de la solicitud de acceso a la información pública ha de ser en este caso favorablemente acogida.

Sexto.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el reclamante únicamente ha aportado en su solicitud una dirección de correo postal, por lo que a la misma habrá de dirigirse la información solicitada, sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos en el caso que fuera necesario la realización de copias.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe remitir a la dirección postal facilitada por el reclamante el dato relativo a la partida presupuestaria que el Área de Cultura del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas ha destinado, en el ejercicio correspondiente al año 2019, a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones.

Tercero.- Notificar esta Resolución al D. XXX, como autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas frente al que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López